

En caso de no desear interponer recurso de reposición potestativo podrá el interesado interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo con sede en Sevilla (arts. 8 de la Ley 29/98 y 116 de la Ley 30/92) en el plazo de 2 meses contados desde el día siguiente al de la notificación o publicación del presente acto (art. 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de Julio).

El plazo para la interposición del recurso es improrrogable. No obstante, durante el mes de Agosto no correrá el plazo para interponer recurso contencioso-administrativo.

En Tomares a 19 de septiembre de 2014.—El Alcalde, José Luis Sanz Ruiz.

25W-10819

UMBRETE

APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA NO FISCAL N.º 7, REGULADORA DE LA NOMINACIÓN Y ROTULACIÓN DE LAS CALLES Y NORMAS DE EMPADRONAMIENTO.

Mediante Resolución de Alcaldía núm. 434/2014, de 12 de septiembre, se ha elevado a definitivo el acuerdo Plenario de 27 de marzo de 2014, relativo a la aprobación del expediente de modificación de la Ordenanza no Fiscal nº 7, reguladora de la Nominación y Rotulación de las Calles y Normas de Empadronamiento, que ha sido sometido a exposición pública, sin que se hayan presentado alegaciones contra el mismo, tras la publicación de su correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 134, de 12 de junio de 2014, cuyo texto íntegro se transcribe.

Acuerdo Plenario de 27 de marzo de 2014.

11º) Propuesta dictaminada de modificación de la Ordenanza no Fiscal nº 7, reguladora de la Nominación y rotulación de calles.

El Alcalde me cede la palabra y como Secretario de la Corporación doy cuenta del objeto de la modificación de la Ordenanza no Fiscal nº 7, reguladora de la Nominación y Rotulación de Calles.

En primer lugar se propone modificar el nombre de la misma pasando a denominarse “Reguladora de la Nominación y Rotulación de las Calles y Normas de Empadronamiento”.

En segundo lugar se propone modificar su articulado para incluir en el mismo la regulación y documentación necesaria para el procedimiento de alta en el Padrón Municipal de Habitantes.

La Comisión Informativa Permanente General y Especial de Cuentas, en su sesión celebrada el día 20 de marzo de 2014, informó este asunto con el voto favorable unánime de todos sus miembros.

El Ayuntamiento Pleno, por unanimidad de los trece miembros que legalmente lo integran, acuerda:

Primero: Aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza no Fiscal nº 7, Reguladora de la Nominación y Rotulación de las Calles y Normas de Empadronamiento”, cuyo texto queda en su expediente debidamente diligenciado por el Secretario de la Corporación.

Segundo: Autorizar al Alcalde para que eleve a definitivo este acuerdo si no se producen alegaciones respecto al mismo durante el periodo de exposición pública del expediente.

Texto íntegro de la Ordenanza No Fiscal 7

ORDENANZA MUNICIPAL NO FISCAL NÚMERO 7 (NF07), REGULADORA DE LA NOMINACION Y ROTULACIÓN DE LAS CALLES Y NORMAS DE EMPADRONAMIENTO.

La normativa actual está constituida por la Resolución de 1 de abril de 1997, conjunta de la Presidente del Instituto Nacional de Estadística y del Director General de Cooperación Territorial, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión y revisión del Padrón municipal (publicado en el Boletín Oficial del Estado de 11 de abril de 1997, mediante resolución de 9 de abril de 1997 de la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno).

Con ello se toma cuenta de la importancia que la nomenclatura y rotulación de las vías públicas y la numeración de edificios tiene para el Padrón municipal de vecinos, y por ende para la formación del Censo electoral.

El art. 75 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial, incluido dentro del Capítulo relativo a la comprobación y control del Padrón municipal, dispone que: “Los Ayuntamientos mantendrán actualizadas la nomenclatura y rotulación de las vías públicas y la numeración de los edificios, informando de ello a todas las Administraciones Públicas interesadas. Deberán mantener también la correspondiente cartografía...”. El art. 35 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, establece que para la revisión anual del Censo electoral los Ayuntamientos enviarán las altas y bajas de los residentes.

Por último, ni que decir tiene que también se da seguridad y agilidad en la localización de inmuebles en el término municipal, lo cual sirve para múltiples actos de la vida ciudadana (prestación de servicios, tráfico jurídico de inmuebles etc...).

Pero esta Ordenanza, además de regular los criterios técnicos para la rotulación y numeración, y el procedimiento para su asignación, recoge criterios para la denominación de las vías públicas. Antiguamente las calles se llamaban según los nombres que el uso social imponía. Ahora se denominan por el Ayuntamiento, en muchos casos a propuesta de los vecinos. Se pretende mantener esta situación, evitando la desaparición del nomenclador que se formó por el uso social descrito, en particular dentro del Centro Histórico; además de señalar criterios orientativos para la asignación de nombres, en particular cuando son propios de persona.

Por último, se recogen los deberes de los propietarios de los inmuebles en cuanto a la conservación y mantenimiento de los rótulos de las calles, y en particular de la numeración.

Capítulo I *Naturaleza, fines y competencia*

Artículo 1

El objeto de la presente Ordenanza es:

- El de regular la denominación y rotulación de las calles y demás vías urbanas, así como la numeración de las casas, edificios y viviendas del término municipal de Umbrete, a fin de su identificación precisa para todos los efectos que sean necesarios.
- El de determinar la documentación necesaria para la tramitación del alta en el Padrón Municipal de Habitantes de Umbrete, que ha de acompañarse a la solicitud.

Artículo 2

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo regulado en las Ordenanzas del Plan General de Ordenación Urbana y, en general, la legislación sobre Régimen Local y las normas sobre gestión y revisión del Padrón municipal de habitantes, a las cuales se adaptará en caso de modificación de éstas.

Artículo 3

Las calles y demás vías públicas llevarán el nombre que el Ayuntamiento haya acordado o acuerde en lo sucesivo. Las calles que se construyan en terreno particular, no podrán ostentar en su interior nombre alguno, si para ello no están autorizados los propietarios por el Ayuntamiento.

Capítulo II Procedimiento

Artículo 4

Primero. El procedimiento puede iniciarse de oficio o bien a solicitud de persona interesada.

Cuando se otorgue licencia de obras en una vía que no tenga nombre y/o numeración aprobada, el titular de la misma habrá de solicitar la nominación y/o numeración correspondiente, en el Servicio de Estadística del Ayuntamiento, adjuntando un plano del emplazamiento y otro plano de planta baja, a escala 1/100, del proyecto autorizado.

Segundo. Cuando la solicitud contenga una concreta denominación de una vía pública, habrá de acompañarse de una justificación o exposición razonada de la misma.

Tercero. Por el Servicio correspondiente se harán los estudios que procedan, y se preparará la correspondiente documentación, que contendrá en todo caso plano o croquis de las vías y/o fincas afectadas.

Cuarto. Si la propuesta se refiere a la denominación de una vía pública, se solicitará informe de la Junta de Gobierno Local, que lo emitirá en el plazo de quince días, pasado el cual continuará la tramitación.

Dicho informe no es vinculante, y podrá prescindirse del mismo en el caso de tramitación de urgencia.

Quinto. Por último, el Jefe de la dependencia donde se tramita, emitirá el correspondiente informe para resolver en forma de propuesta de resolución.

Artículo 5

Primero. La aprobación de la numeración de vías y edificios compete a la Alcaldía, sin perjuicio de la delegación que tenga establecida.

Segundo. La aprobación de la denominación de calles y otras vías públicas compete en todo caso al Alcalde, previo dictamen de la Junta de Gobierno Local. De dicho dictamen, que no será vinculante, podrá prescindirse en caso de tramitación de urgencia.

Tercero. Los acuerdos se notificarán a cuantas personas figuren como interesadas o puedan resultar afectadas por los mismos; así como a las entidades, empresas y organismos que presten servicios públicos destinados a la colectividad.

Artículo 6

La competencia para ordenar la ejecución del Proyecto de rotulación física de nombre y números se ejerce por el Alcalde, de acuerdo con las características de los rótulos aprobados, que en todo caso deberán ser acordes con la señalización y otros elementos del mobiliario urbano del conjunto de la ciudad.

Capítulo III Régimen de asignación de nombres y rotulaciones

Artículo 7

La rotulación de las vías urbanas se ajustará a las siguientes normas:

a) Cada vía urbana estará designada por un nombre aprobado por el Ayuntamiento. Dentro del término municipal de Umbrete no pueden haber dos vías urbanas con el mismo nombre, salvo que se distingan por el tipo de vía.

b) No se podrán fraccionar calles que por su morfología deban ser de denominación única. En consecuencia, se procurará que una calle tenga un solo nombre, a menos que llegue a variar la dirección en ángulo recto, o que esté atravesada por un accidente físico, o cortada por una calle más ancha o por una plaza, en cuyo caso los tramos podrán ser calles distintas.

c) El nombre elegido deberá estar en rótulo bien visible colocado al principio y al final de la calle y en una, al menos, de las esquinas de cada cruce. En las plazas se colocará en su edificio preeminente y en sus principales accesos.

En las fincas existentes con números en casas situadas en chaflán, se inscribirá también el nombre de la calle o plaza a que corresponda.

d) En las barriadas con calles irregulares, que presentan entrantes o plazoletas respecto a la vía matriz, deben colocarse tantos rótulos de denominación como sean necesarios para su perfecta identificación, pudiendo ser incluso que cada edificio lleve el rótulo de la vía a la que pertenece.

Artículo 8

Primero. Podrá elegirse cualquier nombre para designar una vía pública, el cual deberá ser adecuado para su identificación y un uso general y habitual.

Segundo. En cualquier caso, la asignación de nombres se llevará a cabo con carácter homogéneo, atendiendo a la nomenclatura predominante en la zona de que se trate. El mismo criterio se tendrá en cuenta para la asignación de varios nombres a la vez, cuando se refieran a nuevas construcciones.

Tercero. Se mantendrán los nombres actuales que se hayan consolidado por el uso popular. Las modificaciones de nombres preexistentes solo procederá en aquellos supuestos que se hallen debidamente justificados en la proposición, y serán ponderados por el Ayuntamiento atendiendo a los posibles perjuicios que pudieran derivarse para los vecinos afectados por dicha modificación.

Cuarto. En el Conjunto Histórico debe procurarse la recuperación de los nombres originales de las calles, y en el caso de viarios o espacios de nueva creación debe hacerse un estudio sobre los antecedentes de dicho trazado, y las denominaciones del mismo, con objeto de su recuperación.

Quinto. En cuanto a los nombres personales regirán, además, los siguientes criterios:

- a) Corresponderán a personas fallecidas. Excepcionalmente, en consideración a circunstancias motivadas en la proposición que se presente, podrán ser personas no fallecidas.
- b) Responderán a criterios de historicidad con carácter preferente pero no excluyente.
- c) Tendrán prioridad los nombres de hijos ilustres o significados de Umbrete, o de personas de igual rango relacionadas con la Ciudad. A continuación, y con el mismo criterio, de Andalucía, de España, de Hispanoamérica y del resto del mundo.

Capítulo IV

Régimen de identificación de edificios y viviendas

Artículo 9

Para la numeración de edificios se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) En las vías urbanas deberá estar numerada toda entrada principal o independiente que dé acceso a viviendas y/o locales, cualquiera que sea su uso.

No se numerarán las entradas accesorias o bajos como tiendas, garajes, dependencias agrícolas, bodegas y otras, las cuales se entiende que tienen el mismo número que la entrada principal que les corresponde. No obstante, cuando en una vía urbana existan laterales o traseras de edificios ya numerados en otras vías, como tiendas, garajes u otros, cuyo acceso único sea por dicho lateral o trasera, se numerará el edificio, teniendo dicho número el carácter de accesorio.

- b) Los números pares estarán de forma continuada en la mano derecha de la calle y los impares en la izquierda.

La numeración partirá desde el extremo o acceso más próximo al antiguo centro de la Ciudad, hoy Plaza de la Constitución.

En las plazas no habrá más que una numeración seguida o correlativa.

- c) Cuando por la construcción de nuevos edificios u otras causas existan duplicados, se añadirá una letra A,B,C... al número común, para no romper la serie numérica de la vía a que pertenecen.

Podrán mantenerse los saltos de numeración debidos a derribos de antiguos edificios o a otros motivos, que tendrán el carácter de provisionales. Los solares para construir se tendrán en cuenta por su anchura, posición o futuro destino, reservando los números que se juzguen convenientes para evitar en lo venidero modificaciones de numeración en la calle o vía a que pertenecen. Dichos números se considerarán igualmente como provisionales.

Cuando se realice la revisión de la numeración de una calle o vía pública, se renumerarán los edificios cuando por la existencia de duplicados u otras causas (saltos de numeración etc...) haya problemas reales de identificación, sobre el terreno, de los edificios.

- d) Deberá darse solución lógica a todos aquellos casos excepcionales que no se ajusten a la disposición habitual de edificios formando calles y plazas, de manera que cada entrada principal quede siempre identificada numéricamente. En el caso de edificios o bloques con portales o entradas independientes sin acceso directo desde la calle, la solución consistirá en colocar en la calle en la que el bloque de edificios tuviera el acceso principal, un rótulo que contenga el total de números a que da acceso.

- e) Los edificios situados en diseminado también deberán estar numerados. Si estuviesen distribuidos a lo largo de caminos, carreteras u otras vías, se numerará de forma análoga a las calles, aunque para ello se requiera incluir construcciones que se encuentren algo desviadas pero servidas por dichas rutas. Por el contrario, si estuviesen totalmente dispersas, deberán tener una numeración correlativa dentro de la entidad.

En general, toda construcción en diseminado debe identificarse por la vía en que pueda insertarse y por el número que en ella le pertenece; y si esto no fuera posible, por el nombre de la entidad de población a que pertenece y por el número de serie única asignado.

Artículo 10

Primero. Dentro de los edificios es preciso disponer de una ordenación uniforme que permita identificar cada una de las viviendas.

En los casos en que exista duplicidad o indeterminación en la identificación de una vivienda, será preciso realizar las modificaciones oportunas con el fin de eliminar cualquier tipo de ambigüedad.

Por tanto, se requiere una numeración de las plantas y, dentro de cada planta, una completa identificación de las viviendas, mediante la asignación de números o letras a sus entradas principales.

También será necesario identificar con número o letras las escaleras principales o independientes, en el caso de que existan más de una.

Segundo. Todos los edificios de uso y utilidad públicas llevarán su correspondiente inscripción, expresando en ella el nombre o destino de los mismos.

Capítulo V

Deberes y responsabilidades

Artículo 11

Primero. Los propietarios no podrán oponerse a la figuración en las fachadas de sus casas de los rótulos de calles, dirección de circulación, o cualquier otra indicación que se refiera al servicio público.

Segundo. Queda prohibido alterar o ocultar la rotulación o numeración de vías y edificios.

Tercero. Los propietarios tienen la obligación de colocar los números de las casas, y en la forma que en su caso pueda establecerse.

Artículo 12

Cualquier incumplimiento de las prohibiciones y deberes citados dará lugar a requerimiento para su corrección. Caso de no cumplirse podrá imponerse una multa coercitiva estableciéndose un nuevo plazo, sin perjuicio de otras formas de ejecución forzosa, por los medios previstos en el artículo 96, de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Capítulo VI

Documentación necesaria para tramitar altas en el padrón municipal de habitantes

Artículo 13

Primero: El Padrón de Habitantes es un registro de carácter administrativo en el que están incluidos los vecinos de un municipio. En este caso el municipio de Umbrete (Sevilla)

Segundo: Dado que toda persona que viva en España está obligada a inscribirse en el padrón del municipio en el que resida habitualmente, aquellos que tengan su residencia en Umbrete deberán solicitar la inscripción en su Padrón de Habitantes.

Tercero: La documentación necesaria para realizar el trámite de inscripción en el Padrón Municipal de Habitantes, es la siguiente:

- Hoja padronal. Modelo que le será facilitado en el Ayuntamiento, debidamente firmada por todas las personas incluidas en la misma, o en su caso, representante legal, en la que se debe indicar el municipio en el que se encuentran empadronados actualmente, y un teléfono de contacto.
- Fotocopia del Número de Identificación de la/s persona/s que se inscribe/n, como sigue: (*)
 - Para los nacionales: Documento Nacional de Identidad (D.N.I.)
 - Para los extranjeros:
 - o De Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados para en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo:
 - Documento acreditativo de la identidad: Tarjeta de residencia, Pasaporte en vigor o Certificado del Registro Central de Extranjeros junto con Documento de Identidad del país de origen.
 - o De Estados distintos de los anteriores:
 - Tarjeta de residencia o pasaporte en vigor.
- Fotocopia del Libro de Familia (*), en caso de que la unidad familiar esté integrada por menores de edad. En los supuestos de separación o divorcio, copia de la Resolución judicial donde se designe la persona que tiene la guarda o custodia del menor. (Igualmente en los casos de tutela, acogimiento o adopción). En el caso de que uno de los progenitores no esté incluido en la hoja padronal, también se requiere la autorización oportuna. (Ver modelo).
- Fotocopia del documento que acredite la ocupación de la vivienda(*), tales como:

En caso de ser propiedad

- Contrato o recibo de la compañía suministradora del agua, luz, gas, o teléfono fijo, o bien
- Recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana (IBI)
- Escritura de la vivienda.

En caso de ser alquiler

- Contrato de arrendamiento de la misma que incluya copia del DNI del arrendador/a.

Si en el domicilio ya se encuentran empadronadas otras personas, deberán aportar:

- Autorización de algún miembro de la unidad ya inscrita, para que puedan empadronarse los nuevos solicitantes. Este modelo será facilitado en el Ayuntamiento, y deberá aportarse junto con fotocopia del DNI de la persona que autoriza.

El Ayuntamiento está facultado para pedir documentos adicionales acreditativos del uso del domicilio para comprobar la veracidad de los datos contenidos en el Padrón Municipal. El plazo máximo para resolver el empadronamiento es de tres meses a partir de la solicitud, según lo establecido en el artículo 42.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Notas Aclaratorias (*)

1. Original y copia de toda la documentación.
2. No se considerarán válidos los documentos que figuren con tachaduras, borrones, typex...
3. Para acreditar la representación bastará un escrito firmado por el interesado, identificado con su nombre, apellidos y número de D.N.I., o documento que lo sustituya (se adjuntará copia), en el que se autorice al representante, identificado de la misma forma, para el trámite o actuación en concreto que solicite.

Disposición Final

La presente Ordenanza, cuyo acuerdo de aprobación ha sido declarado definitivamente adoptado mediante Resolución de Alcaldía núm. 222/2007, de 28 de marzo, que entrará en vigor en los términos previstos en el art. 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

En Umbrete a 12 de septiembre de 2014.—El Alcalde, Joaquín Fernández Garro.

25W-11036

UTRERA

Don Wenceslao Carmona Monje, 6º teniente alcalde del Área de Urbanismo, por delegación del señor Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta localidad,

Hace saber: Que por el pleno de este Excmo. Ayuntamiento en sesión extraordinaria urgente, celebrada el día dieciocho de septiembre de dos mil catorce, fue aprobado definitivamente el “estudio de detalle para el para el establecimiento de una nueva alineación de la parcela con uso de equipamiento deportivo, adscrita al sistema local de equipamientos situada en la avenida Dolores Ibarruri, barriada El Tinte, finca registral 29522, según documento redactado por el Arquitecto Municipal, don Vicente Llanos Siso, con super-visorado municipal número 002/14/R00, promovido por Excmo. Ayuntamiento de Utrera, quedando inscrito en el Registro Municipal de instrumentos urbanísticos en la sección 1 de Instrumentos de planeamiento, subsección 1 con el número de Registro 82.

Lo que se hace publico, conforme a lo dispuesto en el artículo 70.2 de la ley 7/1985, de 2 de abril, y en el artículo 41.1 y 2 de la ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía, significándose que contra dicha resolución que agota la vía administrativa (artículo